

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

G L O S A R I O

CEDAW	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Comité CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatoria:	Convocatoria para la selección y designación de la Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEESonora:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LFPED:	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPIMYH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
OPL:	Organismo Público Local.
Pacto de San José:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros

SCJN
Tribunal:
Unidad Técnica:

Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 7 de marzo de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG56/2017, por el que se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- II. El 12 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG431/2017, el Consejo General aprobó la Designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, dentro de los cuales se incluyó el correspondiente al estado de Sonora. Adicionalmente en el resolutivo Tercero del Acuerdo referido, se mandató que las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1º de octubre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo
- III. El 8 de julio de 2019, mediante Acuerdo INE/CG344/2019, se aprobaron las Convocatorias para la designación de las vacantes en las entidades de Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz, tomando en cuenta que, en el caso de Veracruz, se tomó la determinación de convocar únicamente a mujeres, en atención a la conformación actual de dicho órgano.
- IV. El 19 de agosto de 2019, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2019, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, la Consejera Presidenta del IEESonora, remitió la renuncia al cargo por motivos personales, con efectos a partir de la misma fecha del escrito, presentada

por la entonces Consejera Electoral del IEESonora Claudia Alejandra Ruiz Reséndez.

- V. El 26 de agosto de 2019, la Comisión aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la convocatoria para la designación de la Consejera Electoral del IEESonora.

C O N S I D E R A C I O N E S

A. Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. El numeral 2, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la CPEUM establece que para el caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral Estatal, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE señala que dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.

4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE, dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales.
8. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los consejos de los OPL.
10. Que el artículo 98, párrafo 1, de la LGIPE estipula que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

11. El artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE consigna que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz.
12. El artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE contempla que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.
13. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
14. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
15. El párrafo 1, inciso a) del referido artículo dispone que el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
16. El párrafo 3 del artículo antes señalado establece que cuando ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento previsto. Asimismo, el párrafo 4 añade que, si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el periodo y si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo.

17. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a) a d) del Reglamento mandata que el Consejo General tiene la atribución de aprobar las convocatorias para establecer los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de los OPL.
18. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso e) del Reglamento establece como atribución del Consejo General, dentro del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en dicho Reglamento.
19. El artículo 7 del Reglamento determina que el proceso de selección de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.
20. El artículo 8 del Reglamento señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Convocatoria pública. Asimismo, establece que las convocatorias serán propuestas por la Comisión al Consejo General, debiendo contener como mínimo:
 - a) Bases;
 - b) Cargos y periodos de designación;
 - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
 - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
 - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
 - f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
 - g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;

- h)** Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
 - i)** Forma en que se realizará la notificación de la designación,
 - j)** Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados y;
 - k)** La atención de los asuntos no previstos.
- 21.** El artículo 10 del Reglamento señala que la convocatoria deberá difundirse ampliamente en medios de comunicación nacionales y de las entidades correspondientes; así como en instituciones diversas de las entidades que se trate.
- 22.** El artículo 11 del Reglamento refiere que las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en el sistema habilitado por el Instituto mediante un formato de solicitud que deberá ser requisitado y firmado por la o el aspirante. Dicho artículo también establece la documentación que debe adjuntarse a la solicitud de registro.
- 23.** Los artículos 12 y 13 del Reglamento establecen las obligaciones de la Secretaría Ejecutiva, las Juntas Locales y Distritales respecto al registro de las y los ciudadanos interesados en el procedimiento de selección y designación.
- 24.** El artículo 23 del Reglamento establece que el proceso de selección y designación considera la participación de las representaciones de los partidos políticos y los plazos con los que cuentan para presentar las observaciones correspondientes.
- 25.** El artículo 24 del Reglamento prevé el mecanismo por el cual la Comisión integra la propuesta que se debe presentar al Consejo General y las condiciones legales para elaborar la propuesta de designación de las y los candidatos que ocuparán los cargos en los órganos máximos de dirección de los OPL. El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o Consejero Presidente y/o a las y los Consejeros Electorales, especificando el periodo para el que son designados.

26. El artículo 28, párrafo 1, del Reglamento establece que la designación de la o el Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales será por un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.
27. El artículo 31 del Reglamento señala que son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes: **a)** Renuncia; **b)** Fallecimiento; **c)** Incapacidad permanente total, y **d)** Remoción.
28. El artículo 33 del Reglamento dispone que en todos los casos que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, y Consejera o Consejero Electoral, la Comisión, a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.
29. En la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y en el artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE.
30. Tomando en consideración que el pasado 8 de julio de 2019 se aprobó el Acuerdo del Consejo General INE/CG344/2019, mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Tamaulipas, de la Consejera o Consejero Electoral del OPL de Oaxaca y de la Consejera Electoral del OPL de Veracruz, así como la importancia de contar con la debida integración del órgano máximo de dirección del IEESonora, resulta necesario que este Consejo General prevea la posibilidad de que las evaluaciones correspondientes al proceso de selección y designación de la vacante generada sean realizadas en las mismas fechas que las correspondientes al proceso de selección y designación de las entidades de Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz, cuyas convocatorias fueron aprobadas mediante el Acuerdo en referencia.

2. Objeto de la Convocatoria y cargo a designar

Con la publicación de la LGIPE en el DOF, se materializó la voluntad del Poder Revisor de la Constitución al diseñar un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y los Consejeros de los OPL, sea una atribución del Instituto.

Derivado del escrito de renuncia de fecha 16 de agosto de 2019, con efectos a partir de esa misma fecha, presentado por la entonces Consejera Electoral del IEESonora, Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, quien fue designada mediante Acuerdo INE/CG431/2017 por un periodo de 7 años que concluiría el 30 de septiembre de 2024, se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 101 párrafo 3 de la LGIPE, así como el artículo 31, párrafo 1, inciso a) del Reglamento, consistente en la generación de una vacante de Consejera o Consejero Electoral por renuncia.

En términos de lo que establecen los artículos 100 y 101, numeral 3 de la LGIPE, corresponde a este Consejo General emitir una nueva Convocatoria cuyo propósito es hacer un llamado público a las ciudadanas interesadas en participar en el proceso de selección y designación de una Consejera Electoral del IEESonora para ocupar el cargo por un periodo que concluirá el 30 de septiembre de 2024, en términos de lo establecido en el apartado B de las consideraciones de este Acuerdo.

Lo anterior porque, en términos de lo establecido en el artículo 101, numeral 4 de la LGIPE, si la vacante se genera durante los primeros cuatro años del encargo de la Consejera o el Consejero Electoral, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el periodo. Toda vez que la Consejera Electoral Claudia Alejandra Ruiz Reséndez fue designada el 12 de septiembre de 2017 como Consejera Electoral del IEESonora, tomando protesta el 1º de octubre de 2017, por lo tanto, la vacante se generó en los primeros cuatro años de su encargo, resultando procedente elegir a una Consejera que concluya el periodo hasta el 30 de septiembre de 2024.

El cargo que motiva la Convocatoria corresponde al siguiente:

Tabla 1. Entidad y cargo vacante en el órgano superior de dirección del OPL

ENTIDAD	CARGO A DESIGNAR
Sonora	Consejera Electoral (para un periodo que concluirá el 30 de septiembre de 2024)

De ahí que, en términos de lo que disponen la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento, es necesario expedir el presente Acuerdo para aprobar la Convocatoria para la designación de la Consejera Electoral del IEESonora.

B. Integración de los OPL con enfoque de género

En la conformación actual de los 32 OPL se observa una designación de **106 mujeres y 114 hombres**, entre los cuales se considera a 13 Consejeras presidentas y 18 consejeros presidentes, y a 93 Consejeras y 96 Consejeros Electorales, sin considerar las cuatro vacantes existentes a la fecha, dentro de las cuales se encuentra la correspondiente al objeto del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

Tabla 2. Conformación actual de los 32 OPL

Entidad	Consejeras(os) Electorales		Consejeras(os) Presidentes		Total		Vacantes
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	
Aguascalientes	3	3		1	3	4	
Baja California	3	3		1	3	4	
Baja California Sur	2	4	1		3	4	
Campeche	3	3	1		4	3	
Chiapas	4	2		1	4	3	
Chihuahua	3	3		1	3	4	
Ciudad de México	3	3		1	3	4	

Entidad	Consejeras(os) Electorales		Consejeras(os) Presidentes		Total		Vacantes
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	
Coahuila	2	4	1		3	4	
Colima	4	2	1		5	2	
Durango	4	2		1	4	3	
Estado de México	3	3		1	3	4	
Guanajuato	3	3		1	3	4	
Guerrero	4	2		1	4	3	
Hidalgo	2	4	1		3	4	
Jalisco	4	2		1	4	3	
Michoacán	4	2		1	4	3	
Morelos	3	3	1		4	3	
Nayarit	3	3		1	3	4	
Nuevo León	4	2		1	4	3	
Oaxaca*	3	2		1	3	3	1
Puebla	3	3		1	3	4	
Querétaro	3	3		1	3	4	
Quintana Roo	2	4	1		3	4	
San Luis Potosí	2	4	1		3	4	
Sinaloa	2	4	1		3	4	
Sonora*	1	4	1		2	4	1
Tabasco	2	4	1		3	4	
Tamaulipas*	4	2			4	2	1
Tlaxcala	3	3	1		4	3	
Veracruz*	2	3		1	2	4	1
Yucatán	2	4	1		3	4	
Zacatecas	3	3		1	3	4	
Total	93	96	13	18	106	114	4

*Vacantes en los OPL de Oaxaca, **Sonora**, Tamaulipas, y Veracruz.

Teniendo en cuenta la integración anterior, este Consejo General estima necesario que, para el caso de la vacante generada en el IEESonora, el proceso de selección y designación se dirija exclusivamente a mujeres, por las siguientes razones.

Actualmente, derivado de la renuncia de la Consejera Electoral Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, el IEESonora está integrado por 4 Consejeros Electorales y 2 Consejeras electorales, de las cuales, una de ellas se desempeña como Consejera Presidenta, razón por la cual es indispensable que la Convocatoria para cubrir la vacante en este OPL esté dirigida exclusivamente a mujeres, a fin de mantener la integración paritaria en el órgano superior de dirección del IEESonora, cuestión que en los hechos solo se logrará designando a una mujer en el cargo vacante, en razón de la integración vigente.

Al respecto, cabe señalar que, en las designaciones primigenias de la integración de los OPL, en 2014 y 2015, 5 OPL, a saber, los de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima y San Luis Potosí, fueron conformados con 5 mujeres y 2 hombres, resaltando que, en la actualidad, en el caso de Colima se mantiene con la misma proporción.

Sobre el tema en comento, la Sala Superior del Tribunal, en un asunto diverso, arribó a las siguientes consideraciones al resolver el expediente SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2013:

- *“Las acciones afirmativas a favor de las mujeres, por ejemplo, tienen como fin **combatir la discriminación y exclusión que éstas han enfrentado históricamente**, además, pretenden acelerar su participación en un determinado ámbito.”*
- *“También denominadas “medidas especiales de carácter temporal”, buscan igualar las oportunidades y, por ello, otorgan beneficios especiales o tratos preferenciales a las mujeres, **los cuales están destinados a desaparecer tan pronto la situación de desigualdad haya sido superada.**”*
- *“Son medidas de acción afirmativa:”*
 - o *“La emisión de convocatorias únicas para cargos y empleos públicos abiertas exclusivamente para mujeres como respuesta a una historia de exclusión estructural y sistemática.”*

- *“Una **convocatoria única exclusiva para mujeres** en los concursos de oposición para ocupar los cargos relacionados con el servicio profesional electoral sería una **respuesta proporcional a la enorme disparidad** existente entre mujeres y hombres que detentan puestos en dicho servicio profesional.”*

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en relación con la designación primigenia que realizó el Consejo General de Instituto entre 2014 y 2015, la Sala Superior del Tribunal, a través de la Resolución correspondiente al expediente identificado con el número SUP-JDC-2609-2014, analizó la aplicación del principio de paridad de género y su relación con la conformación final de los OPL, de manera específica, para el caso de Baja California Sur. En el mismo, expuso que el marco normativo aplicable, que prohíbe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La propia sentencia destacó que, conforme al punto vigésimo de los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”*, aplicables en ese momento, en cada una de las etapas del procedimiento, se debía procurar atender a la equidad de género y una composición multidisciplinaria y que en su integración también se debe procurar una conformación de por lo menos tres Consejeras o Consejeros Electorales del mismo género, de donde se advierte, que existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad entre hombres y mujeres.

En ese sentido, y una vez analizados los agravios, la Sala Superior determinó como inoperante el alegato referente a que no existió equidad de género en la integración del OPL de Baja California Sur, al haberse integrado con 5 mujeres y 2 hombres, cuando se debió conformar en una relación de cuatro ciudadanos de un género y tres del otro género. Ello en virtud de que se procuró un equilibrio entre el número de mujeres y hombres que accederían a cada una de las etapas establecidas en la convocatoria, sin embargo, conforme al resultado depurador obtenido por las y los aspirantes en diferentes fases, se fue descartando a las y los participantes que no cumplían con los perfiles más aptos e idóneos, siendo que, en el

caso concreto de Baja California Sur, el número de mujeres con resultado idóneo fue superior al de los hombres.

En la referida resolución, se concluyó que el Instituto garantizó en todo momento el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento, al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes:

“...A partir de lo expuesto, en autos se advierte que la responsable se apegó a la exigencia de garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento de elección de Consejeros Electorales locales, al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes”.

Es así que, tal y como lo ha referido la Sala Superior, el Instituto ha dirigido los procesos de selección y designación de las y los Consejeros de los OPL en estricto apego al principio de paridad de género al considerar las condiciones de igualdad en la participación de cada una de sus etapas.

Sin embargo, la acción afirmativa que se estima adoptar para el caso del IEESonora es en favor de las mujeres, en virtud de que, son un grupo históricamente discriminado y en situación de desventaja en el acceso a los cargos públicos. Por lo que, a través del presente Acuerdo se pretende aprobar una acción afirmativa, consistente en nivelar o compensar al grupo de población que se encuentra en desventaja de manera que, en el número agregado de las y los Consejeros Electorales designados en las 32 entidades del país, aumentaría la participación de mujeres en los órganos superiores de dirección de los OPL.

- **Discriminación y desigualdad histórica de las mujeres**

Las mujeres han sufrido de discriminación estructural en el ejercicio de sus derechos humanos como consecuencia de las desigualdades provocadas por roles y estereotipos de género que les han sido asignados a partir de lo que la sociedad define qué debe ser y hacer una mujer. Particularmente, en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, esta discriminación se ha manifestado en la imposición de obstáculos y resistencias para su

involucramiento en el ámbito público; históricamente se las ha encasillado en el espacio privado o doméstico.

En México, éstos derechos fueron reconocidos para las mujeres en 1953 - a nivel federal pudieron ejercerse hasta las elecciones de 1955- y, en ese contexto, las posibilidades para que pudieran participar como candidatas o ser electas a cargos públicos eran muy bajas. Muestra de ello, es que la composición del Congreso de la Unión entre ese año y 1994 no rebasó el 12% de mujeres. Derivado de ello, la implementación de acciones afirmativas resultó indispensable, por ejemplo, la aplicación de cuotas para que un mayor número de mujeres pudiera integrar la Cámara Baja. Sin embargo, en ese momento, se realizaron como recomendaciones a los partidos políticos por lo que no existían sanciones frente a su incumplimiento.

De las tres legislaturas en que se aplicó esta modalidad (de 1994 a 2003), el mayor repunte ocurrió en la de 1997-2000, con una composición de 17.4% de mujeres, contra 82.6% de hombres. Así, para aumentar las posibilidades de las mujeres de ocupar los espacios que les corresponden legítimamente, fue necesario aplicar a las cuotas una sanción, no obstante, aunque el aumento fue un poco mayor no se llegó a una integración igualitaria. En la legislatura de 2012 a 2015 existió una proporción de 37% de mujeres y 63% de varones, que fue el mayor avance que se logró con la aplicación de las cuotas y, cabe mencionar, después de 60 años de que las mujeres obtuvieron el reconocimiento de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, cuando se concretó la Reforma Electoral de 2014 y el principio de paridad adquirió rango constitucional, ya había suficientes pruebas de que la participación política de las mujeres en cargos de elección popular no tendría avances significativos, a menos de que se tomaran medidas de gran calado. La urgencia del empoderamiento de las mujeres y el logro de un mayor equilibrio en la composición de género ya eran innegables.

Así, la primera integración de la Cámara de Diputados y Diputadas en la que se aplicó el principio de paridad fue la que sería electa para el periodo 2015-2018 alcanzó una histórica composición de 43% de mujeres y 57% de

hombres. Mientras que el Senado se encontraba integrado por 39.8% de mujeres y 60.2% de hombres¹, ello ya que aún no se renovaba después de elevar a rango constitucional la paridad.

Las mujeres, sin embargo, no solo han sido discriminadas en el espacio político; la desigualdad de oportunidades se ha dado también en la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado. Prueba de ello es el estudio elaborado por el otrora Instituto Federal Electoral (ahora INE) denominado “Diagnóstico sobre la Situación de las Mujeres en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral 2013” y su anexo “Situación Actual de las Mujeres en México”.

De éste se desprende que, en México, dos de cada tres mujeres que se encuentran en el espacio laboral (65.1%) son subordinadas y remuneradas, 23.2% trabajan por cuenta propia, 2.4% son empleadoras y 9.3% no recibe remuneración por su trabajo. Entre las trabajadoras subordinadas y remuneradas, 44.4% no cuenta con acceso a los servicios de salud, más de la tercera parte (34.5%) no cuenta con prestaciones y 43.6% labora sin tener un contrato escrito.²

Asimismo, da cuenta de que, en materia laboral en México, se puede señalar que *“En el periodo 2006-2011 la participación de las mujeres en el trabajo remunerado es inferior a la de los hombres, alrededor de 36 de cada 100 mujeres contribuyen a la producción de bienes y servicios de manera remunerada; en cambio, prácticamente 70 de cada 100 hombres perciben una remuneración por su trabajo, lo que significa que por cada mujer remunerada presente en el mercado laboral hay dos hombres, situación que evidencia cómo aún con la mayor participación de las mujeres en la actividad económica, la brecha que la separa de los hombres en términos globales todavía es muy grande”*.

Es así que, de los datos referidos anteriormente, se llega a la conclusión de que existe una desigualdad histórica en cuanto al acceso de las mujeres al mercado laboral y a un debido desarrollo profesional, de manera particular

¹ Acuerdo INE-CG299/2018

² Diagnóstico sobre la Situación de las Mujeres en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, IFE, México 2013, pp. 18 y 19

en el sector público y a la comunidad política, siendo este último, un ámbito relevante porque los cargos políticos revisten de una mayor exposición y generan un mensaje simbólico, además de ser cargos con autoridad y para lograr combatir y erradicar efectivamente la discriminación histórica y estructural que afecta el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres es necesario que esta autoridad, dentro del ámbito de sus competencias, se haga cargo de su responsabilidad de garantizarlos creando las condiciones que les permitan participar verdaderamente en igualdad de condiciones.

- **Acción afirmativa en favor de las mujeres para la designación de la Consejera Electoral del IEESonora**

Derivado de la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros, a partir del día 6 de junio de 2019, el artículo 41, párrafo 2, de la Constitución, establece que:

“La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”

En este sentido, aunque el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma en comento, otorgó al Congreso el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución, y no obstante que las leyes en materia electoral aún no se han adecuado a la reforma mencionada, todo ello no representa un obstáculo para que este Consejo General apegue sus actuaciones al principio de paridad en las designaciones de Consejeros y Consejeras Electorales de los OPL, en estricto apego al mandato constitucional.

Así, para el caso de la vacante generada en el IEESonora, este Consejo General estima necesario adoptar una acción afirmativa en favor de las mujeres, como medida especial de carácter temporal, que contribuya a revertir la desigualdad existente en los órganos superiores de dirección de

los OPL, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado de las mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, con el objeto de procurar la paridad de género en la integración de los OPL en su conjunto.

Ahora bien, es importante señalar que esta medida encaminada a promover la igualdad de género establece un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado. Además, no resulta discriminatoria, ya que es razonable, proporcional, objetiva y temporal,³ de conformidad con las consideraciones siguientes.

Las acciones afirmativas, en términos de la LFPED, son “*medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones*”. Además, pueden incluir medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de estas personas o grupos subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal, a través de sus determinaciones, ha establecido, entre los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, las siguientes:⁴

- a. Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrado, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

³ Jurisprudencia 3/2015, “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”, Quinta Época, SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.

⁴ Jurisprudencia 11/2015, “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, Quinta Época, SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.

- b. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- c. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Aunado a ello, la Sala Superior estableció, a través del SUP-REC-1279/2017, que, para dar vigencia al principio de igualdad, a la luz del artículo 1º constitucional, se requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente subrepresentado. Así, en algunos casos, una interpretación literal de que la integración deber ser cincuenta-cincuenta puede contravenir los derechos del grupo que se busca favorecer, en este caso, las mujeres⁵; la prioridad se encuentra en lograr, por medio de la aplicación del principio de paridad una mayor y efectiva participación política de las mujeres en los cargos públicos.

En ese sentido, afirma la Sala Superior “(...) *el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que éstas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político*”. A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse en favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

En efecto, el artículo 1º, último párrafo, de la CPEUM establece el principio de no discriminación a la luz de diversos motivos o categorías sospechosas, tales como el género, las preferencias sexuales, la religión o la discapacidad. Cabe resaltar que la SCJN ha señalado que el objetivo último

⁵ Acuerdo INE-CG299/2018

de este principio es proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho.⁶

Para la SCJN, la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Cabe resaltar que el principio de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Esta modalidad de la igualdad se cumple a través de una serie de **medidas de carácter administrativo**, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

La SCJN ha establecido que a estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva, las cuales tienen como finalidad, la paridad real entre los grupos sociales o entre los sujetos de los derechos humanos considerados en forma individual y pueden llevarse a cabo a través de una serie de actos generales o específicos que persigan la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población.⁷

Esta obligatoriedad de las acciones positivas o de igualación positiva tiene sustento normativo tanto en los citados preceptos constitucionales que regulan el principio de igualdad jurídica como en diversos artículos de tratados internacionales ratificados por México.

⁶ Véase Amparo Directo en Revisión 1464/2013.

⁷ *ibídem*

Por tanto, el marco normativo constitucional permite la realización de medidas especiales de carácter temporal, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero en relación con el 4º constitucional, los cuales establecen que el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres deberá interpretarse de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por México y el principio *pro persona*.

En ese sentido, el establecimiento de medidas especiales de carácter temporal, encuentra sustento también en el Pacto de San José y la CEDAW. En ellos, el Estado Mexicano se comprometió a respetar los derechos y libertades de toda persona sin discriminación alguna y a tomar las medidas necesarias para garantizar en igualdad de condiciones, como lo es el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En cuanto a la implementación de medidas especiales de carácter temporal, cabe señalar que la CEDAW en su artículo 4, establece el compromiso de adoptar medidas especiales de carácter urgente, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación.

Al respecto, cobra aplicación la **Recomendación General 25 del Comité CEDAW**, que establece lo siguiente:

*“...las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes (acciones afirmativas), deben tener como finalidad **acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.** (...) las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*”

Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre”.

Relacionado con lo anterior, el informe “*El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 18 de abril de 2011, *formula conclusiones y recomendaciones para que los Estados desarrollen estrategias para garantizar la inclusión de las mujeres en los cargos públicos, eliminar las barreras que impiden a las mujeres ejercer sus derechos políticos, y continuar adoptando las medidas necesarias que promuevan la participación de las mujeres en la esfera política en condiciones de igualdad.*

En ese sentido, el referido informe considera que *la inclusión de las mujeres en todas las esferas de la política fortalece la democracia, ya que promueve el pluralismo político mediante la integración de las voces y demandas de las mujeres, las cuales constituyen aproximadamente la mitad de la población en las Américas. La CIDH observa además que la participación de las mujeres en puestos de poder y de decisión política puede tener un efecto multiplicador para lograr la igualdad de derechos en todos los ámbitos relevantes a la igualdad de género, no sólo en el de la política.*

Cabe señalar que el principio de igualdad no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, ya que existen supuestos en los que el legislador o la autoridad competente, establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

3 Contenido de la Convocatoria

a) Aspectos generales

En la Base Primera de la Convocatoria se establece el mecanismo por el cual, las interesadas en participar deberán de requisitar los formatos que serán puestos a su disposición por el Instituto para que, una vez impresos y firmados, sean entregados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva o en las Juntas Local y Distritales del estado de Sonora, junto con la información solicitada para acreditar el cumplimiento de requisitos.

b) Cargo y periodo a designar

La designación de la Consejera Electoral del IEESonora será para un periodo que concluirá el 30 de septiembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, párrafo 4, de la LGIPE.

c) Requisitos y documentación a entregar

Los artículos 100, párrafo 2, de la LGIPE y 9 del Reglamento, así como la Convocatoria derivada del presente Acuerdo establecen los requisitos que deben cumplir quienes participen en el procedimiento de designación y la documentación que están obligadas a presentar para acreditar su cumplimiento.

d) Participación de aspirantes en un proceso anterior

Considerando que en Sonora se realizó al menos un proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales, se prevé la posibilidad para que la aspirante que haya participado en la Convocatoria anterior y hubiera presentado originales o copias certificadas del acta de nacimiento, título o cédula profesional de nivel licenciatura, podrá solicitar que la autoridad verifique en sus archivos si cuenta con el acervo de tales documentos, y en caso de ser afirmativo, tener por cumplido el requisito de la presentación de dicha documentación.

De ser el caso que la solicitud de la aspirante se realice el último día de registro y entrega de documentación, la Unidad Técnica contará con el término de veinticuatro horas para verificar en sus archivos la existencia de dichos documentos, y en caso de que no cuente con ellos, requerirá a la aspirante para que dentro del término de cuarenta y ocho horas remita a la Unidad Técnica los documentos digitalizados a través de correo electrónico, y, en forma física, a las Juntas Local o Distritales del estado de Sonora.

e) Etapas del proceso de selección y designación

En concordancia con el artículo 7 del Reglamento, la Convocatoria especifica cada una de las etapas en las que se divide el procedimiento de selección y designación, así como las fechas definidas para cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

I. Convocatoria pública

II. Registro de las aspirantes y cotejo documental:

1. Habilitación de los formatos en el portal del Instituto: 29 de agosto al 20 de septiembre de 2019.
2. Entrega de formatos y documentación en la Secretaría Ejecutiva o en las Juntas Local y Distritales del Instituto en Sonora: 12 y 13 y del 17 al 20 de septiembre de 2019, en un horario de 9:00 a 16:00 horas.

III. Verificación de los requisitos legales: corresponderá a la Comisión aprobar la lista de las aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria, a más tardar el **11 de octubre de 2019**.

IV. Examen de conocimientos: en razón de la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación que se han llevado a cabo hasta el momento, este Consejo General considera pertinente

que la institución encargada de la aplicación y calificación del examen de conocimientos sea el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, Ceneval, y que dicho mecanismo de evaluación sea presentado el **9 de noviembre de 2019**, en las sedes que previamente defina y publique la Comisión, a través de la Unidad Técnica, en el portal del Instituto www.ine.mx. De igual forma, se establece que pasarán a la siguiente etapa las 15 aspirantes con la mejor calificación obtenida en el examen de conocimientos, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis.

No pasa inadvertido que en las Convocatorias aprobadas anteriormente para la entidad de Sonora se consideró un mayor número de mujeres y hombres en razón de que se debía designar un mayor número de cargos. Es así que, al tratarse de una sola vacante a designar, por lo que se considera que con lo establecido en el párrafo anterior se contará con un número suficiente de perfiles a elegir.

El examen comprenderá dos apartados: el primero, de competencias básicas que incluye las áreas comunicativa y matemática, el cual tendrá una ponderación en la calificación del 40%. El segundo será de conocimientos técnicos y comprenderá las áreas teórico normativa y de procedimientos electorales, el cual tendrá una ponderación en la calificación de 60%.

La estructura y el contenido del examen de conocimientos serán debidamente establecidos en la guía de estudios que se publicará en la página del Instituto, a más tardar, el día 11 de octubre de 2019, una vez que se haya llevado a cabo la verificación de requisitos legales, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafos 1 y 4, del Reglamento.

- V. ***Ensayo presencial:*** en virtud de que este Consejo General considera pertinente aplicar en estos procesos de selección y designación, en cuanto a la parte normativa, los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial aprobados mediante el Acuerdo

INE/CG1217/2018, corresponderá al Colegio de México, COLMEX, llevar a cabo la aplicación y calificación de la presente etapa, tomando en consideración como fecha de aplicación el **23 de noviembre de 2019**, misma que se especifica en la Convocatoria derivada del presente Acuerdo.

- VI. **Valoración curricular y entrevista:** en razón de la experiencia adquirida durante los procesos de selección y designación anteriores, este Consejo General juzga oportuno que los criterios utilizados para realizar la valoración curricular y la entrevista sean los mismos que los aprobados mediante el Acuerdo INE/CG1218/2018.

f) Fecha de designación

Respecto a la designación de la Consejera Electoral prevista en el presente Acuerdo, este Consejo General establece que en la Convocatoria se especifique que:

- a) La designación de la Consejera Electoral del IEESonora se llevará a cabo a más tardar el **23 de enero de 2020**, y quien resulte designada, entrará en funciones al día siguiente de la aprobación del Acuerdo correspondiente por el Consejo General, para un periodo que concluirá el 30 de septiembre de 2024.

Asimismo, este Consejo General estima pertinente emitir la Convocatoria para designar el cargo antes mencionado considerando las mismas fechas para la aplicación del examen de conocimientos y del ensayo presencial que las establecidas en el proceso de selección y designación que se encuentra en curso para las entidades de Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz, con la finalidad de racionalizar los recursos humanos y financieros, así como para garantizar condiciones similares a las aspirantes al cargo de Consejera Electoral.

g) Paridad de género

Conforme a lo establecido en el Reglamento, la Comisión procurará observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, la vacante generada en el IEESonora será ocupada por una mujer, con lo cual se estará procurando una conformación paritaria, respecto de la integración total del órgano máximo de dirección, que actualmente se encuentra conformado por cuatro Consejeros Electorales y dos Consejeras electorales, una de ellas en su calidad de Consejera Presidenta.

h) Participación de personas que viven con una discapacidad o que requieren de asistencia particular

Cuando alguna persona aspirante manifieste tener una discapacidad, encontrarse en condiciones delicadas de salud, estar embarazada o en periodo de lactancia, y por tal motivo requiere de atención especial para acudir a alguna de las etapas del procedimiento, deberá notificarlo a la brevedad a la Unidad Técnica, señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que ésta tome las previsiones necesarias.

Para tal efecto, en las convocatorias se especificará el número telefónico y la cuenta de correo electrónico, a través de los cuales se atenderá dicha solicitud.

i) Supuestos en los cuales puede declararse un procedimiento como desierto

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, si como resultado del proceso de selección y designación, no se integran las vacantes objeto del presente Acuerdo, deberá iniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

En ese sentido, se declarará desierto, de manera enunciativa más no limitativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando ninguna persona aspirante se registre, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores;
- b. Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la convocatoria;
- c. Cuando ninguna persona aspirante, obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria; o,
- d. Cuando derivado de la etapa de entrevista y valoración curricular, ninguna persona aspirante haya resultado idónea para ocupar el cargo, por no contar con un perfil apto para el desempeño del mismo.

j) Transparencia

Por último, en la Base Décima Primera de las Convocatorias se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión de Vinculación. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las aspirantes estará protegida en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por los motivos y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria para la designación de la Consejera Electoral del IEESonora, en los términos del Anexo 1 que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la vigencia de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial, así como los criterios utilizados para realizar la valoración curricular y la entrevista, aprobados mediante los Acuerdos INE/CG1217/2018 e INE/CG1218/2018 respectivamente, los cuales serán aplicables al presente proceso de selección y designación y forman parte integrante del presente Acuerdo como Anexos 2 y 3, respectivamente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto en el estado de Sonora y en un periódico de circulación nacional y uno local.

CUARTO. Se instruye al Vocal Ejecutivo Local del estado de Sonora, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que la Convocatoria se publique en el portal de Internet del IEESonora y la gaceta o periódico oficial de esa entidad federativa.

QUINTO. En virtud de la vigencia de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial aprobado mediante el Acuerdo INE/CG1217/2018, se instruye a la Unidad Técnica para que lleve a cabo las gestiones administrativas a que haya lugar para la suscripción del Convenio de colaboración con el COLMEX, como la institución responsable de la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

SEXTO. Se instruye a los vocales integrantes de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del estado de Sonora, para que difundan el contenido de la Convocatoria, en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión y en órganos constitucionales autónomos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Sonora y, por conducto de la Unidad Técnica, al IEESonora.

OCTAVO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que proporcionen a la Comisión y a la Unidad Técnica el apoyo necesario para la organización y desarrollo de las actividades previstas en la Convocatoria objeto del presente Acuerdo.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**